

LEY Nº 9614

Sanción: 13/10/2022
BO (Tucumán): 31/10/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Declárase la Emergencia Agropecuaria, por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, para las actividades de producción de limón, primaria e industrial, como así también a los viveros cítricos certificados por el INASE, en todo el territorio de la Provincia.-

Artículo 2º.- En virtud de lo establecido en el artículo anterior, establécense los siguientes beneficios, los cuales podrán concederse por el Poder Ejecutivo, juntos o separados, total o parcialmente, durante la vigencia de la presente Ley:

1. Espera, en las condiciones que determine el Reglamento, con relación a obligaciones de plazos pendientes o vencidos a la fecha de iniciación de la emergencia, por obligaciones bancarias cuyo acreedor sea la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. La espera no podrá exceder los ciento veinte (120) días, contados desde la finalización de la emergencia.
2. Suspensión de procedimientos judiciales y administrativos promovidos por cobro de créditos a favor del Estado Provincial, incluyendo a las entidades descentralizadas o autárquicas de la administración, con excepción de las deudas existentes o contraídas con anterioridad con la Estación Experimental Agroindustrial "Obispo Colombes" (EEAOC). La suspensión no podrá extenderse por más de ciento veinte (120) días corridos, contados desde la finalización del Estado de Emergencia.
3. Exención de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública.
4. Espera de ciento veinte (120) días corridos posteriores al vencimiento del Estado de Emergencia para el pago del Impuesto Inmobiliario, referidos únicamente a la propiedad inmueble afectada a la actividad.
5. Concesión de esperas para el pago de canon de riego referido a los inmuebles vinculados directamente con la actividad. Esta espera no excederá de ciento veinte (120) días corridos contados desde la fecha de la conclusión de la situación de emergencia.

Artículo 3º.- Facultar al Poder Ejecutivo a reglamentar los aspectos prácticos necesarios para la aplicación de la presente Ley.-

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo queda facultado a prorrogar por única vez la vigencia de la presente Ley.-



Artículo 5°.- Invitase a los municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley.-

Artículo 6°.- Comuníquese.-

FIRMANTE: Osvaldo Francisco Jaldo

